

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Conflicto de Competencia**
Rad. Nro. **1100131030242012100208 00**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, respecto del conocimiento de la acción de protección al consumidor instaurada por Diyer Andrés Parra Muñoz contra Giros y Finanzas S.A.

ANTECEDENTES

Diyer Andrés Parra Muñoz por medio de apoderado judicial interpuso acción de protección al consumidor en contra de Giros y Finanzas S.A, en la cual, se solicitó que se ordenara a la demandada a: i) hacer los ajustes a la tasa de intereses pactados al momento del desembolso del crédito adquirido con dicha entidad; ii) se eliminara el reporte negativo de las centrales de riesgo del actor; y iii) se aceptara un pago de \$90.000.000.00 por el total del valor adeudado (*fl. 1 – 3 arc. 04ProcesoSuperintendencia.pdf*)

El conocimiento de la actuación apenas relacionada correspondió por reparto inicialmente a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual, mediante auto de dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) rechazó la demanda por falta de competencia, arguyendo que, en virtud de la existencia de una acción ejecutiva que cursa ante el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, y que deriva del crédito referido por el actor, es allí en donde debe adelantarse la acción promovida por el actor (*fl. 4 – 6 arc. 04ProcesoSuperintendencia.pdf*).

Por su parte el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, también se declaró sin competencia para conocerlo pues refirió la improcedencia de su acumulación en los términos del artículo 148 del C. G. P., al tratarse de un proceso de pago directo reglado en la Ley 1676 de 2013, sin ser considerado este como un proceso ejecutivo, para resolver las solicitudes allí contenidas (*arc.05AutoConflitocompetenciaSFC.pdf*).

Siguiendo con lo expresado, se formuló el conflicto negativo de competencias que pasa a ser decidido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

De acuerdo a lo previsto en el art. 139 del Código General del Proceso, corresponde *al superior de la autoridad judicial desplazada*, el conocimiento de las colisiones de competencia presentadas. Asimismo, el art. 24 párrafo 3º inciso 3º *ejusdem* indica que, en libelos formulados ante autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, su superior funcional, será aquél del juez que resultó desplazado en el conocimiento del asunto. En el caso presente, se tiene que el valor que se aduce es adeudado a Giros y Finanzas S.A. y el cual es ofrecido a la misma, asciende a la suma de \$90.000.000.00, proceso que correspondería a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, estrados de los cuales, este Juzgado es superior funcional.

Decantado lo precedente, se encuentra que el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar la autoridad a la que corresponde conocer de la acción de protección al consumidor incoada por el señor Diyer Andrés Parra Muñoz, conforme a la división de competencias actualmente establecida en el ordenamiento.

Así pues, observa este Despacho judicial que conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 párrafo de la ley 1480 de 2011 y 24 núm. 2 del Código General del Proceso el legislador le entregó a la Superintendencia Financiera de Colombia facultades jurisdiccionales exclusivas para *conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.*

Así mismo, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en decisiones de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) y quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dictadas dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2017-02663-00 (AC8161-2017), 11001-02-03-000-2019-03222-00 (AC4365-2019), 11001-02-03-000-2020-00721-00 (AC1456-2020) y 11001-02-03-000-2021-00327-00 (AC891-2021) dictadas por los Magistrados Sustanciadores: Luis Alonso Rico Puerta, Ariel Salazar Ramírez, Octavio Augusto Tejeiro Duque y Álvaro Fernando García Restrepo, respectivamente que, la diligencia regulada por el art. 60 párrafo 2 de la ley 1676 de 2013 NO puede ser considerada un proceso, en estricta regla, y por ello debe tratarse en la forma que regulan los arts. 17 núm. 7 del Código General del Proceso, esto es: un *requerimiento y/o diligencia varia*.

Bajo dicho entendimiento se tiene que Giros y Fianzas S.A., hace parte de las entidades que se encuentran bajo supervisión y vigilancia de la Superfinanciera, situación que puede ser validada en la página de dicha entidad se puede validar en la página de dicha entidad¹.

En ese sentido, se observa de una parte que la ley le confiere a la SUPERFINANCIERA una competencia específica, *exclusiva* en palabras de la propia ley, la cual es limitada en función de la naturaleza de la entidad demandada (vigilada por la SUPERFINANCIERA), la calidad del demandante (consumidor financiero) y los hechos que sustentan las pretensiones (obligaciones y asuntos derivados de actividades vigiladas por la SUPERFINANCIERA) y de otra que, el trámite de conocimiento del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá promovido por Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento

¹ file:///C:/Users/musmep/Downloads/entidades_general.pdf

S.A. no es un proceso ejecutivo, sino un trámite especial de pago directo contenido en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013² y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015³ y por consiguiente, no es el escenario para debatir lo referente a la protección al consumidor impetrada por Diyer Andrés Parra Muñoz.

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a una acción de protección al consumidor; ii) que dicha actuación se discuten actuaciones y/u omisiones de Giros y Finanzas S.A.; iii) que dicha entidad se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; iv) que conforme disponen los artículos 57, 58 parágrafo de la ley 1480 de 2011 y 24 núm. 2 del Código General del Proceso la precitada es competente para dirimir esta controversia; v) que el asunto que cursa ante el Juzgado Municipal es un trámite especial que no acepta oposición y en tal sentido no tiene la calidad de proceso para que se acumule la demanda de protección al consumidor.

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, fácil es de concluir que el competente para asumir el conocimiento éste asunto no es otro que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que la acción de protección es de su entera competencia.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a quien se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la acción de protección al consumidor formulada por Diyer Andrés Parra Muñoz en contra de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. recae en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, conforme en derecho corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: De lo aquí resuelto, INFORMAR al Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

² Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

³ Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria